Puerto Madryn, mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros S / Acción de nulidad", (Expte. N° 303 - Año 2025),** por haber interpuesto la parte demandada <PER_3> y la codemandada <PER_4> recurso de casación contra la sentencia N° 07/26 SDC.

I. En fecha 31/03 del 2026 mediante ID 2289516 el letrado <PER_5> en su calidad de apoderado de la parte demandada Sra. <PER_3>, interpone recurso de casación contra la sentencia de mención por la causal casatoria prescripta por el art. 290 del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero los requisitos de admisibilidad del recurso, los antecedentes, y el alcance de la impugnación. Funda su petición en la causal prevista en el art 290 del CPCC.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurrió en la causal citada, al omitir dar tratamiento a los agravios presentados por su parte al momento de apelar.

Refiere que los magistrados desatendieron los argumentos transcriptos sobre la cuestión sobre la que versaba la crítica a la sentencia dictada en primera instancia (el apartamiento por parte de la judicante del "thema decidemdum" sobre el que había quedado trabada la Litis).

Cuestiona los fundamentos dados por los magistrados al rechazar el agravio, aduciendo que el tribunal no cumplió con la manda estipulada en el art 274 del CPCC, que de haber sido atendido habría redundado en favor de la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que en el pronunciamiento dictado por esta alzada se omitió tratar las disposiciones previstas en los articulo 1685 y 1686 del CCy CN, cuya consideración, dice, es trascendente por cuanto exponen la falta de legitimación activa de los actores, introducida como defensa al contestar demanda.

Manifiesta que sobre la base de ambas normas se alegó la falta de legitimación de los actores para ir contra el patrimonio fideicomitido por ser los accionantes acreedores particulares de la demandada. Por lo tanto, resultaria ajena al patrimonio particular de la demandada la cesión de la posición contractual realizada.

Por su parte en fecha 31/03 del corriente se presenta el <PER_6> (ID 2298705) en su calidad de apoderado de la codemandada <PER_7> e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 07/26 SDC por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista estructura su presentación en VII apartados, destaca la personería, el objeto, los recaudos para la procedencia de la acción, antecedentes de la causa y los fundamentos del recurso. Desarrolla la causal prevista en el art 291 inc. e).

En primer lugar, sostiene que la sentencia dictada incurre en una contradicción interna que la torna descalificable como acto jurisdiccional válido en tanto modifica la fecha de celebración del hecho jurídico base del litigio y, pese a ello, confirma la sentencia de primera instancia sin adecuar su parte resolutiva, ni su razonamiento decisorio.

Refiere que el decisorio de grado consideró como acto inoponible a los actores la cesión de derechos celebrada con fecha 30/04/2021, que fuera protocolizado el día 29/10/2021.Lo que motivó la defensa de su parte sosteniendo la inexistencia de dicho acto dando cuenta que el contrato real había sido celebrado el 18/09/2020.

Documento anonimizado por AymurAI

Que ante ello en el pronunciamiento dictado por este tribunal se sostuvo que la referencia al día 30/04/2021 en la sentencia N° 77/25 apelada, constituía un error material, sin embargo, pese sustituir la fecha del hecho base del litigio, esta Alzada confirmó íntegramente la sentencia recurrida, sin modificar su parte resolutiva, la cual permanece inalterada y referida al acto celebrado el 30/04/2021.

En ese sentido manifiesta que, la sentencia recae en una incompatibilidad lógica destruyendo la coherencia lógica del pronunciamiento.

En segundo término, plantea la recurrente que el razonamiento efectuado en la sentencia en crisis en relación a la falta de interés por parte de la codemandada resulta jurídicamente inadmisible, dado que la sentencia de grado afecta directamente la eficacia del contrato celebrado por ella, y la acreditación de los recaudos del art. 339 CCyCN incide de manera inmediata en su situación jurídica.

Manifiesta que esta Cámara incurre así en una artificial escisión entre los fundamentos y la decisión, calificando como inapelable un razonamiento que constituye la base misma del pronunciamiento.

En tercer término, cuestiona el rechazo de este tribunal en relación a los requisitos exigidos del art 339 del CPCC en virtud de que su parte cuestionó desde la contestación de demanda los presupuestos mismos de la acción, negando expresamente la existencia del acto invocado por los actores, la configuración de fraude, la supuesta insolvencia de la Sra. <PER_8> y la procedencia de la acción

En cuarto lugar, sostiene que la alzada introduce, por primera vez al sentenciar, la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, sin que exista previamente en autos resolución alguna que así lo dispusiera.

Refiere que la facultad judicial de distribuir dinámicamente la carga de la prueba es de carácter potestativo y no automático. Sostiene que esta alzada

Documento anonimizado por AymurAI

aplicó la doctrina recién al dictar sentencia, atribuyendo a esta parte la obligación de probar la solvencia de la deudora y la inexistencia de perjuicio, cuando ninguna resolución previa había modificado la distribución legal de la carga de la prueba, ni advertido que se adoptaría ese criterio.

En quinto lugar, cuestiona el rechazo realizado en la sentencia en crisis en relación al agravio de los artículos 1685 y 1686 del CCyCN normas que establecen que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciante y que los acreedores particulares de éste no pueden agredirlos.

II Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en los referidos recursos los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que los mismos se presentan en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo los interesados domicilio procesal ante el Superior.

Dichos extremos han sido cumplimentados por los quejosos en sus líbelos casatorios.

III Es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, como lo son aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente

Documento anonimizado por AymurAI

regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (Exptes. No 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia es evidente que la sentencia atacada reviste la nota de definitividad requerida, en tanto pone fin a la controversia.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que los presentantes cumplen con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, por cuanto la parte demandada <PER_9> acredita un pago por la suma de $ 117.354,34 en tanto la parte codemandada <PER_10> acompaña boleta de depósito de fecha 31/03/2026 por la suma de $ 120.640,28.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, razones de orden metodológico lo aconsejan, corresponde que este tribunal realice el análisis de las presentaciones efectuadas por los recurrentes de manera independiente.

IV.Análisis formal de recurso de la demandada <PER_9>

El escrito recursivo presentado cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también los requisitos exigidos en el

Documento anonimizado por AymurAI

anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, en tanto, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 y la cantidad de renglones requerida, puede observarse que la carátula acompañada resulta incompleta por cuanto al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado no puede tenerse por satisfecho en tanto el casacionista solo se limitó de manera sintética a transcribir cuáles son los puntos cuestionados por él, omitiendo las demás exigencias requeridas en el anexo al Acuerdo 3821/09 STJ. Al respecto se ha dicho: "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)".

IV.La causal casatoria invocada art 290 CPCC.

El letrado apoderado <PER_11> interpone el presente recurso invocando en sus fundamentos la causal prevista en el art 290 del CPCC, por cuanto considera que el pronunciamiento incurre en quebrantamiento de formas.

En ese sentido, el Código Procesal Provincial prevé como supuesto de procedencia el de la violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas.

Documento anonimizado por AymurAI

Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia que han sido quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo. Es así que de la lectura de la pieza recursiva y el consecuente análisis del pronunciamiento dictado, no surge que se hayan violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, ni que haya existido omisión por parte de los magistrados intervinientes, en el tratamiento de alguna de las cuestiones presentadas por el apelante, sino más bien se observa una disconformidad con lo decidido, en virtud de una interpretación efectuada por el recurrente.

En ese sentido refiere el presentante que no se ha dado tratamiento (ni por la jueza de grado ni por este tribunal) a la defensa interpuesta por su parte en relación a los articulo 1685 y 1686 del CCyCN. Sin embargo, ello no es correcto dado que la sentencia de primera instancia abordó la cuestión, siendo ésta desestimada y posteriormente el tema fue analizado por esta cámara, no encontrándose argumentos suficientes para desvirtuar lo decidido. Ello, en atención a que el presentante no cumplió con la carga que debe necesariamente contener toda expresión de agravios, la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada lo que debemos decir no constituye una omisión de tratamiento por parte del tribunal, tal lo apuntado por el quejoso, sino una disconformidad con la solución propuesta. Y ello no es una cuestión que pueda ser revisada bajo el supuesto de quebrantamiento de forma, sino más bien bajo la doctrina de la arbitrariedad (art. 291 inc e del CPCC), pues la cámara no quebrantó las

Documento anonimizado por AymurAI

formalidades del decisorio con las previsiones que exige el art. 290 del rito (acuerdo válido y votos concordantes) SI N° 210/2023 STJCH. La causal articulada -art. 290 del CPCC-hace eje en la importancia de la motivación, sus exigencias -expresa, coherente, congruente, no contradictoria, inequívoca, lógica, derivada-, y en defectos que privan al fallo de ella. Ello es sustancialmente distinto a considerar equivocada, inadecuada o insuficiente la fundamentación brindada, crítica ésta última propia de la causal prevista por el art. 291, inc. e, del código adjetivo".SI N°130 /2025 STJ –

Todo ello sin perjuicio de las facultades del Superior Tribunal de variar el carril casatorio y admitir el recurso por arbitrariedad (art. 291, inc. e, CPCC).

V.Análisis formal de recurso de la codemandada <PER_12>

En relación a las formalidades previstas en el código de rito, como así también los requisitos exigidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, se observa que el escrito recursivo no cumple íntegramente con dichas formalidades dado que, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 y la cantidad de renglones requerida. La carátula acompañada resulta incompleta por cuanto al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, se omitió consignar los arts. 289 del CPCC y el art.19°, inciso e) de la Ley V N° 174.

A su vez no cumple con el recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado, en tanto el casacionista no logra refutar todos los argumentos dados por los magistrados intervinientes, sino que funda su presentación haciendo eje en la solución que a su juicio correspondería tomar, desoyendo los argumentos esgrimidos por los jueces intervinientes. Al respecto se ha dicho:"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la

Documento anonimizado por AymurAI

estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)"

V.1-. -La causal casatoria invocada art 291 inc. e) CPCC.

Cabe recordar que, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos esbozados por la casacionista, se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios se traducen en una mera discrepancia con lo decidido por este tribunal, al momento de sentenciar.

Por lo demás, deviene evidente que la crítica generada por la recurrente, no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92)

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó adecuadamente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos " <PER_13> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y

Documento anonimizado por AymurAI

citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92),

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la demandada y codemandada en relación a la causales previstas en los art. 290 y 291 inc. e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada <PER_9>, contra la sentencia definitiva registrada como N° 07/26 SDC, por la causal casatoria prevista en el art. 290 del CPCC e incumplimiento de lo normado en el art 2 y 3 del Anexo al Acuerdo Plenario N° 3821/09 y art. 292 inc. "d".

2 **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la codemanda <PER_12>, contra la sentencia definitiva registrada como N° 07/26 SDC, por la causal casatoria prevista en el art. 297 incs. e) CPCC. E incumplimiento a los requisitos previstos en en el art 2 y 3 del Anexo al acuerdo Plenario Nº 3821/09 y art. 292 inc. “d”.

3 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI